

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Damaris Natividad Valera.

Abogado: Dr. Manuel de la Cruz.

Recurrido: Rafael Altagracia Miguel Ibarra.

Abogados: Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez y Lic. Richard Berra Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Natividad Valera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029293-7, domiciliada y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 82-B, del barrio Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 80-07, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez, abogada de la parte recurrida, Rafael Altagracia Miguel Ibarra;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Damaris Natividad Valera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Luz Angélica Vidal Jaspez y Richard Berra Reyes, abogados de la parte recurrida, Rafael Altagracia Miguel Ibarra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados incoada por el señor Rafael Altagracia Miguel Ibarra, contra la señora Natividad Valera, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 79-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05 de Junio del año 2006, contra de (sic) la señora NATIVIDAD VALERA, partes (sic) demandada, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y basado a los (sic) precepto legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la señora NATIVIDAD VALERA, parte demandada a pagar al Señor RAFAEL ALT. DOLORES MIGUEL IBARRA, parte demandante los meses correspondientes desde Diciembre del 2005, mas Enero, Febrero y Marzo del 2006, a razón de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) mensuales, por concepto de mensualidades de alquileres vencidas (sic) y no pagadas, mas los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre el señor RAFAEL ALT. DOLORES MIGUEL IBARRA, parte demandante y la señora NATIVIDAD VALERA, parte demandada; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato, de la señora NATIVIDAD VALERA y/o (sic) de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa ubicada en la calle Presidente Henríquez, No. 82-b, Barrio Miramar; **SEXTO:** Se CONDENA a la parte demandada señora NATIVIDAD VALERA, al pago de las costas de (sic) procedimiento a favor y provecho, del DR. RICHARD H. BERRA REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se COMISIONA al ministerial JOSÉ ANTONIO CORNIELL SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Natividad Valera interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 735-2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 80-07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Sin examen al fondo del recurso, DECLARA LA NULIDAD del acto de apelación marcado con el número 735-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial William Jiménez, alguacil ordinario (sic) de la Quinta Sala de la Cámara de lo (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la señora NATIVIDAD VALERA, contra la sentencia número 79-2006, dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil seis (2006), cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NATIVIDAD VALERA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción debido a que los abogados de la parte que ha resultado gananciosa, no han afirmado antes del pronunciamiento de la presente sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación (*tantum devolutum quatum appellatum*)” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de marzo de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Damaris Natividad Valera, a emplazar a la parte recurrida, Rafael Miguel Ibarra, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 162-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 162-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Natividad Valera, contra la sentencia civil núm. 80-07, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.